

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025 - 2026**



Señor presidente:

Han sido remitidos, para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, los siguientes proyectos de ley: **970/2021-CR**, actualizado por el grupo parlamentario Somos Perú, a iniciativa del señor congresista José Jerí Oré, que propone la *"Ley que propone la creación de la Ley General de Juventudes del Perú"*; el **1865/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre a iniciativa del señor congresista Segundo Montalvo Cubas, que propone *"Ley que modifica la Ley 31224 de organización y funciones del Ministerio de Educación y crea el Viceministerio de la Juventud"*; el **2914/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular a iniciativa de la señora congresista Rosángela Barbarán Reyes, que propone la *"Ley Nacional de la Juventud"*; el **7341/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario Podemos a iniciativa de la señora congresista Heidi Juárez Calle, que propone la *"Ley que propone la creación de la Ley General de la Juventud"*; el **11556/2024-CR**, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre a iniciativa del señor congresista Flavio Cruz Mamani, que propone *"Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la Casa de la juventud en las distintas regiones del país"*; y el **13658/2025-CR**, presentado por la congresista Kira Alcarraz, no agrupados, que propone *"Ley de promoción del empoderamiento y liderazgo juvenil en el Perú"*.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- **El Proyecto de Ley 970/2021-CR**, ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 13 de diciembre de 2021, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como comisión dictaminadora. La Comisión aprobó un dictamen por mayoría el 4 de julio de 2022. Dicho dictamen fue debatido en el Pleno del Congreso el 20 de octubre de 2022, donde se aprobó una cuestión previa con 78 votos a favor y 32 en contra, para que el proyecto retornara a la Comisión para un mejor estudio.
- **El Proyecto de Ley 1865/2021-CR**, ingresó el 27 de abril de 2022, siendo decretado a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como segunda comisión dictaminadora.
- **El Proyecto de Ley 2914/2021-CR**, ingresó el 29 de agosto de 2022, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, para su estudio y dictamen correspondiente.
- **El Proyecto de Ley 7341/2023-CR**, ingresó el 18 de marzo de 2024, siendo decretado a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como segunda comisión dictaminadora.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

- **El Proyecto de Ley 11556/2024-CR**, ingresó el 11 de junio de 2025, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, para su estudio y dictamen correspondiente.
- **El Proyecto de Ley 13658/2025-CR**, ingresó el 5 de enero de 2026, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, para su estudio y dictamen correspondiente.

Se ha dispuesto la acumulación de los seis proyectos de ley debido a que sus objetos guardan relación sustancial con la materia que se dictamina, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

En cuanto a los antecedentes parlamentarios, la Ley 27802 (2002) creó el Consejo Nacional de la Juventud (CONAJU) como organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), con autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa. Asimismo, el Decreto Supremo 010-2007-ED que dispuso la fusión por absorción del CONAJU con el Ministerio de Educación (MINEDU), creándose la actual Secretaría Nacional de la Juventud (SENAJU) como órgano de asesoramiento del MINEDU, con la consiguiente pérdida de autonomía institucional.

En el período legislativo 2021-2026, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte ha realizado dos mesas de trabajo técnicas, la última el 10 de septiembre de 2025, y ha recogido opiniones institucionales de dieciséis entidades públicas.

- Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en su decimoctava sesión ordinaria, realizada el 9 de junio de 2026, en la Sala 5 "Gustavo Mohme Llona" del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, aprobó el dictamen favorable recaído en los proyectos de ley 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR, 11556/2024-CR y 13658/2025-CR, por el cual, con texto sustitutorio, se propone la **"Ley General de Juventudes"**, el mismo que fue aprobado por **MAYORÍA** de los presentes al momento de la votación y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión.

Votaron a favor 17 señores congresistas: Segundo Toribio Montalvo Cubas, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Guido Bellido Ugarte, Flavio Cruz Mamani, Hamlet Echeverría Rodríguez, Espíritu Caveró Raúl, Alex Randu Flores Ramírez, Idelso Manuel García Correa, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Silvia María Monteza Facho, Mori Celis Juan Carlos, Alex Antonio Paredes Gonzales, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Nivardo Edgar Tello Montes y Rosio Torres Salinas.

Votaron en abstención 4 señores congresistas: Esdras Ricardo Medina Minaya, Víctor Seferino Flores Ruiz, Noelia Rossvith Herrera Medina y Raúl Huamán Coronado.

Ningún Votó en contra.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

- El **Proyecto de Ley 970/2021-CR**, por el que se propone la *"Ley que propone la creación de la Ley General de Juventudes del Perú"*, comprende ochenta y seis artículos y disposiciones complementarias. Propone la creación del Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE) como organismo técnico especializado adscrito a la PCM, un Sistema Nacional de Juventudes con consejos participativos a nivel nacional, regional, provincial y distrital, y mecanismos de concertación como asambleas de consulta y plataformas temáticas. Establece el rango etario de 15 a 29 años.
- El **Proyecto de Ley 1865/2021-CR**, propone *"Ley que modifica la Ley 31224 de organización y funciones del Ministerio de Educación y crea el Viceministerio de la Juventud"*, sobre la base de la SENAJU. Aborda problemas como desempleo juvenil, brecha digital, embarazo adolescente y violencia.
- El **Proyecto de Ley 2914/2021-CR**, por el que se propone la *"Ley Nacional de la Juventud"*, comprende un modelo dual con SENAJUV (ente rector adscrito al MINEDU) y CONAJU (instancia participativa autónoma). Amplía la cobertura etaria hasta los 35 años, incide en el régimen económico y laboral juvenil, propone financiamiento por recursos ordinarios y régimen del Servicio Civil.
- El **Proyecto de Ley 7341/2023-CR**, por el que se propone la *"Ley que propone la creación de la Ley General de la Juventud"*, de presentación multipartidaria, crea el Instituto de la Juventud del Perú (IJP) con rango ministerial adscrito a la PCM, propone una cuota electoral juvenil del 20% en listas congresales, regionales y municipales, y un sistema descentralizado que incluye universidades, comunidades nativas y juventudes de partidos políticos. Rango etario de 15 a 35 años.
- El **Proyecto de Ley 11556/2024-CR**, propone la *"Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la Casa de la juventud en las distintas regiones del país"* incide que la construcción de Casas de la Juventud en las regiones del país cuente con auditorios, bibliotecas, talleres de arte y tecnología, áreas deportivas, espacios de orientación vocacional y servicios de prevención psicosocial.
- El **Proyecto de Ley 13658/2025-CR**, propone la *"Ley de promoción del empoderamiento y liderazgo juvenil en el Perú"*, que tiene por objeto de fortalecer a la juventud peruana mediante la promoción de oportunidades y el desarrollo de capacidades que favorezcan su participación activa, bienestar y desarrollo integral, contribuyendo al progreso sostenible del país.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

III. OPINIONES SOLICITADAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte solicitó opinión técnico-legal respecto a los referidos proyectos de ley a diversas entidades del Estado, en cuatro bloques sucesivos:

1. Opiniones solicitadas

- **Sobre el Proyecto de Ley 970/2021-CR:** Se cursaron los Oficios 366, 409 y 410-2021-2022-CEJD-PO/CR al Ministro de Educación, a la Presidenta del Consejo de Ministros y a la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), respectivamente. Asimismo, se remitió el Oficio 1070 a la Defensoría del Pueblo.
- **Sobre el Proyecto de Ley 1865/2021-CR:** Se remitieron los Oficios P.O. 224 al Ministerio de Educación (MINEDU) y 225 a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).
- **Sobre el Proyecto de Ley 2914/2021-CR:** Se remitieron los Oficios P.O. 107 a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), 108 al Ministerio de Educación (MINEDU), 109 a la Defensoría del Pueblo, 110 a la Secretaría Nacional de la Juventud (SENAJU), 111 al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), 112 a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y 113 a la Secretaría de Gestión Pública de la PCM (SGP-PCM). Asimismo, se cursaron los Oficios P.O. 1125 a la Defensoría del Pueblo, 1126 al JNE y 1127 a la SGP-PCM, en calidad de reiteración.
- **Sobre el Proyecto de Ley 7341/2023-CR:** Se remitieron los Oficios 1455, 1456 y 1457-2023-2024/CEJD-CR al Ministerio de Educación (MINEDU), a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y a la Secretaría Nacional de la Juventud (SENAJU), respectivamente.

2. Información recibida

Se recibieron dieciséis (16) respuestas institucionales, cuyo detalle es el siguiente:

- a) Defensoría del Pueblo (Informe 0001-2023-DP/ANA, 4 de septiembre de 2023): opinión FAVORABLE CON OBSERVACIONES sobre el PL 2914. Recomendó reubicar el ente rector fuera del MINEDU y mantener el rango etario de 15-29 años.
- b) ONPE (Informe 006488-2022-GAJ/ONPE): observaciones técnicas sobre el sistema electoral juvenil del PL 2914. Señala que la inscripción de candidatos no es competencia de la ONPE.
- c) JNE (Oficio 3131-2022-SG/JNE): señala que la materia del PL 2914 no se encuentra dentro de su competencia.
- d) MEF (Informes 0320-2024-EF/50.04 sobre PL 2914 y 0573-2024-EF/50.04 sobre PL 7341): opinión NO VIABLE. Identifica vicios presupuestarios: ausencia de análisis costo-beneficio cuantificado, vulneración de los artículos 78 y 79 de la Constitución Política.
- e) MINEDU (Informes 00143-2022-MINEDU/SG-OGAJ sobre PL 970, 00889-2022 sobre PL 1865 y 01254-2022 sobre PL 2914): opinión NO VIABLE en los tres casos. Observa que la

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

creación de organismos y modificación de la LOF del MINEDU es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

- f) PCM-OGAJ (Informe D000504-2023-PCM-OGAJ sobre PL 2914 e Informe D000728-2024 sobre PL 7341): opinión NO VIABLE. Consolida pronunciamientos de CEPLAN, SGP, Secretaría de Descentralización y SERVIR. Concluye que la creación de sistemas funcionales y organismos públicos es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, conforme a la Ley 29158, LOPE.
- g) MIMP (Informes D000454-2024-MIMP-DGNNA y D000066-2024-MIMP-DGNNA sobre PL 7341): opinión NO FAVORABLE. Observa la necesidad de salvaguardar el enfoque de ciclo de vida para adolescentes menores de 18 años.
- h) MINSA (Informe 001106-2025-OGAJ/MINSA sobre PL 7341): opinión favorable condicionada a mantener las competencias sectoriales en salud.
- i) PRODUCE (Informe 00000499-2022-PRODUCE/OGAJ sobre PL 970): señala que la materia corresponde al MINEDU.
- j) MIDIS (Informe D000118-2022-MIDIS-OGAJ sobre PL 970): concluye que la propuesta no involucra funciones del MIDIS.
- k) Cancillería (Oficio RE (MIN) 3-0-A-59 sobre PL 970): favorable conceptualmente, destaca la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes.
- l) RENAUV (Oficio 0014-2025/PR-RENAUV): observaciones sobre el proceso legislativo del PL 2914.

IV. MARCO NORMATIVO

- 1. Constitución Política del Perú. Artículos 1 (dignidad de la persona), 2 numerales 2, 13 y 17 (igualdad, asociación, participación), 31 (participación ciudadana), 43 (separación de poderes), 78 (equilibrio presupuestario), 79 (prohibición de gasto por iniciativa del Congreso) y 107 (iniciativa legislativa).
- 2. Reglamento del Congreso de la República. Artículos 67, 70, 75, 76 y 77.
- 3. Ley 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud.
- 4. Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE). Artículos 4, 28, 33 y 45.
- 5. Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
- 6. Ley 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- 7. Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- 8. Decreto Supremo 013-2019-MINEDU, que aprueba la Política Nacional de Juventud.
- 9. Decreto Supremo 054-2018-PCM, Lineamientos de Organización del Estado.
- 10. Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (2005).
- 11. Programa de Acción Mundial para los Jóvenes (Resolución 50/81 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1995).
- 12. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ODS), Objetivos 4, 8, 10 y 16.
- 13. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0032-2008-PI/TC (competencia exclusiva del Ejecutivo para crear organismos públicos).

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

14. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0018-2021-PI/TC (alcances del artículo 79 de la Constitución).
15. Acuerdo Nacional. Políticas de Estado 10 (Reducción de la Pobreza), 11 (Promoción de igualdad de oportunidades), 12 (Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad) y 20 (Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología).

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

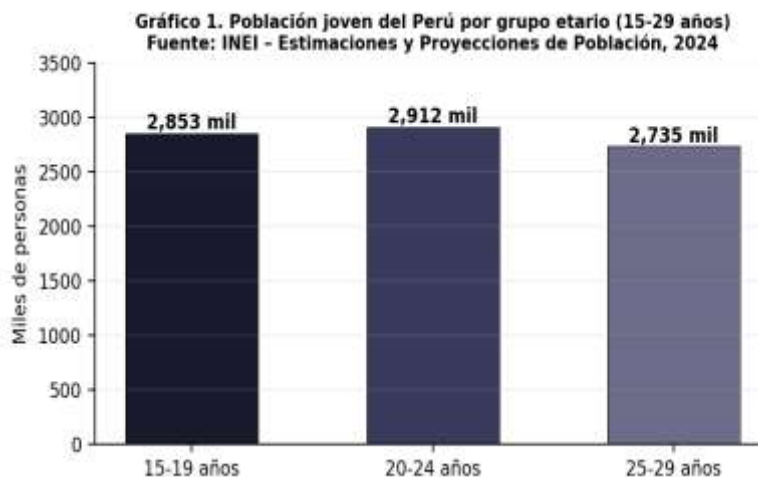
La Ley 27802 (publicada el 29 de julio de 2002) creó el Consejo Nacional de la Juventud (CONAJU) como marco normativo e institucional para las políticas juveniles, con beneficio para jóvenes de 15 a 29 años. Este organismo tenía rango ministerial, adscrito a la PCM, con carácter público, descentralizado y autónomo. Sin embargo, mediante el Decreto Supremo 010-2007-ED, se dispuso la fusión por absorción de la Comisión Nacional de Juventud con el MINEDU, convirtiéndola en un órgano de asesoramiento interno sin autonomía.

El 4 de julio de 2022, la Comisión de Educación aprobó por mayoría un dictamen basado en el Proyecto de Ley 970/2021-CR. Este fue debatido en el Pleno el 20 de octubre de 2022, donde se aprobó una cuestión previa con 78 votos a favor y 32 en contra para que retornara a la Comisión. La reconsideración fue rechazada con 49 votos a favor y 51 en contra. Desde entonces, se han incorporado nuevas propuestas legislativas complementarias.

2. ANÁLISIS TÉCNICO

2.1. Diagnóstico demográfico de la juventud peruana

La población joven del Perú (15-29 años) asciende aproximadamente a 8,500,000 personas, lo que representa el 27% de la población total del país. De acuerdo con las Estimaciones y Proyecciones de Población del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2024), esta población se distribuye en tres cohortes principales: 2,853,000 jóvenes de 15 a 19 años, 2,912,000 de 20 a 24 años, y 2,735,000 de 25 a 29 años.

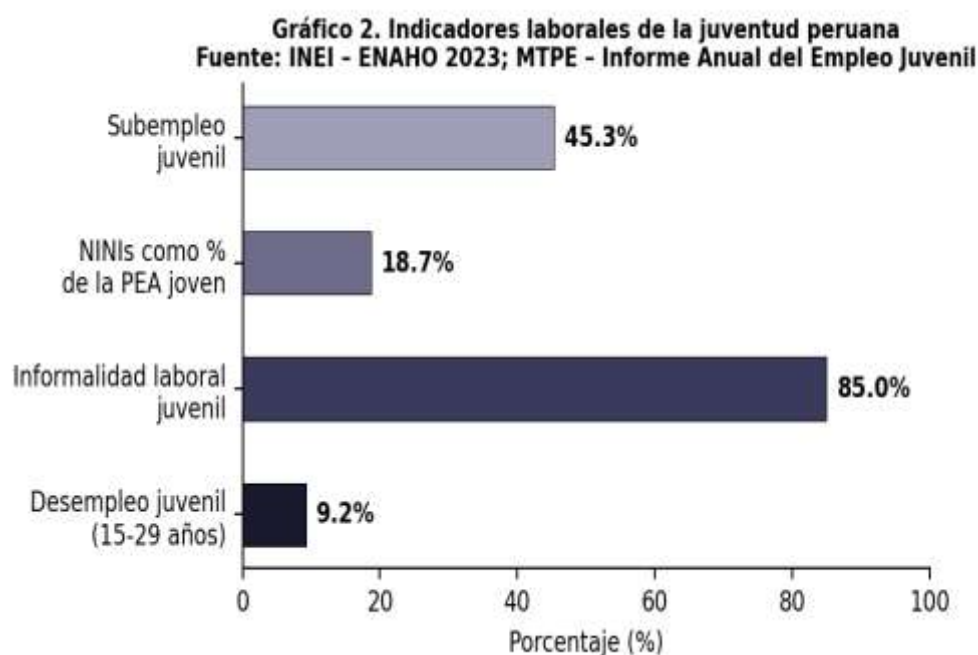


DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR, 11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA "LEY GENERAL DE JUVENTUDES"

El peso demográfico de la juventud constituye un bono demográfico que, de no ser aprovechado mediante políticas públicas adecuadas, puede convertirse en un pasivo social. El Perú se encuentra en la fase intermedia de la transición demográfica, período en el cual la proporción de población en edad productiva supera a la población dependiente. Sin embargo, este bono demográfico tiene fecha de caducidad: según las proyecciones del INEI, la población joven comenzará a decrecer en términos relativos a partir de 2035, lo que otorga urgencia a la intervención legislativa propuesta.

2.2. Situación laboral de la juventud

Los indicadores laborales revelan una situación de precariedad estructural en la juventud peruana. Según la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH 2023) del INEI y el Informe Anual del Empleo Juvenil del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), el desempleo juvenil alcanza el 9.2%, cifra que triplica la tasa de desempleo adulto (3.1%). La informalidad laboral entre los jóvenes asciende al 85%, significativamente superior al promedio nacional de 76%. Se estima que 1,589,414 jóvenes se encuentran en condición de NINIs (ni estudian ni trabajan), representando el 18.7% de la población económicamente activa joven. El subempleo juvenil alcanza el 45.3%.



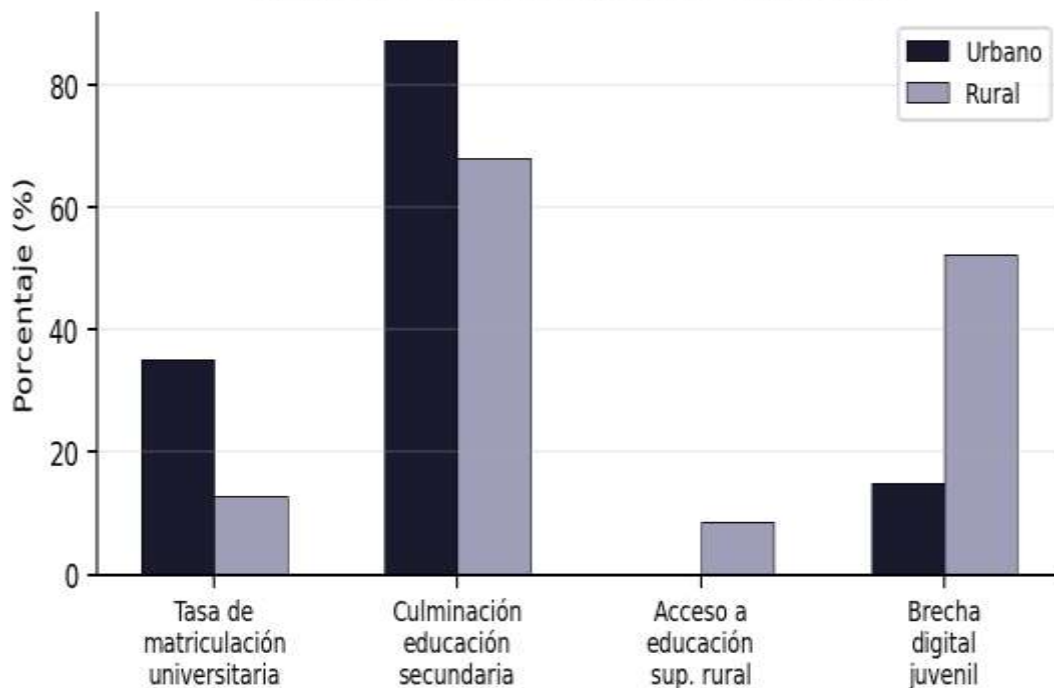
Estas cifras evidencian que la problemática juvenil no se limita al acceso al empleo, sino que abarca la calidad del trabajo, la protección social y las perspectivas de desarrollo profesional. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su informe «Tendencias Mundiales del Empleo Juvenil 2024», ha señalado que América Latina presenta las tasas más altas de informalidad juvenil del mundo, y que el Perú se ubica entre los países con mayor brecha entre el empleo juvenil formal e informal.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR, 11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA "LEY GENERAL DE JUVENTUDES"

2.3. Brechas educativas y acceso a educación superior

Las brechas educativas entre la juventud urbana y rural constituyen uno de los principales obstáculos para el desarrollo integral. Según datos de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH 2023) y el sistema ESCALE del MINEDU, la tasa de matriculación universitaria en zonas urbanas es del 35.2%, mientras que en zonas rurales apenas alcanza el 12.8%. La culminación de educación secundaria presenta una brecha de casi 20 puntos porcentuales (87.4% urbano frente a 68.1% rural). La brecha digital —entendida como la carencia de acceso a internet y dispositivos tecnológicos— afecta al 52.3% de los jóvenes rurales frente al 15% de los jóvenes urbanos.

Gráfico 3. Brechas educativas urbano-rural en la juventud
Fuente: INEI - ENAH 2023; MINEDU - ESCALE 2024



Adicionalmente, según el informe «Juventudes Perú 2017-2022» de la SENAJU, el embarazo adolescente afecta al 12.6% de las mujeres jóvenes de 15 a 19 años, con una incidencia tres veces mayor en zonas rurales y en comunidades nativas. La violencia física y psicológica contra jóvenes, especialmente mujeres, alcanza cifras alarmantes: el 63.2% de mujeres de 15 a 29 años ha sufrido algún tipo de violencia según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES 2023).

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

2.4. Debilidad institucional de la SENAJU

La Secretaría Nacional de la Juventud (SENAJU), creada mediante el Decreto Supremo 010-2007-ED como resultado de la fusión por absorción del CONAJU, opera actualmente como órgano de asesoramiento del Despacho Ministerial del MINEDU. Su naturaleza jurídica la priva de autonomía funcional, presupuestal y administrativa. Esta condición ha generado las siguientes deficiencias documentadas:

- a. No cuenta con Plan Operativo Institucional (POI) ni Plan Estratégico Institucional (PEI) propios, según lo informado por la Red Nacional de Juventudes del Perú (RENAJUV) mediante Oficio 0014-2025/PR-RENAJUV.
- b. La Política Nacional de Juventud (D.S. 013-2019-MINEDU) carece de presupuesto específico asignado para su implementación. La comisión de actualización creada por R.M. 543-2024 no ha presentado resultados concretos.
- c. El presupuesto operativo de la SENAJU no supera los S/ 3 millones anuales, cifra insuficiente para articular políticas en los tres niveles de gobierno.
- d. La SENAJU no se ha presentado ante el Congreso de la República desde el año 2005, según constancia dejada en la Mesa de Trabajo del 10 de septiembre de 2025.
- e. La Ley de Educación vigente no contempla rectoría del MINEDU en materia de juventud, generando un vacío de competencias.
- f. La Contraloría General de la República ha reconocido que la modificación de la Ley 27802 (CONAJU) vulneró derechos constitucionales de los jóvenes peruanos.
- g. Esta debilidad institucional ha sido confirmada por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), que en su pronunciamiento consolidado por la PCM-OGAJ (Informe D000504-2023-PCM-OGAJ) recomendó que cualquier reforma institucional en materia de juventud debe basarse en evidencia, garantizar sostenibilidad financiera y evitar duplicidad de funciones.

2.5. Sobre la propuesta de la Ley General de Juventudes

La propuesta del texto sustitutorio sobre la Ley General de Juventudes, tiene por objeto establecer el marco normativo e institucional para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de juventud, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas jóvenes, promover su desarrollo integral y fortalecer su participación efectiva en la vida política, económica, social y cultural del país. A continuación, se muestra una infografía de resumen de la propuesta:

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR, 11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA "LEY GENERAL DE JUVENTUDES"

LEY GENERAL DE JUVENTUDES



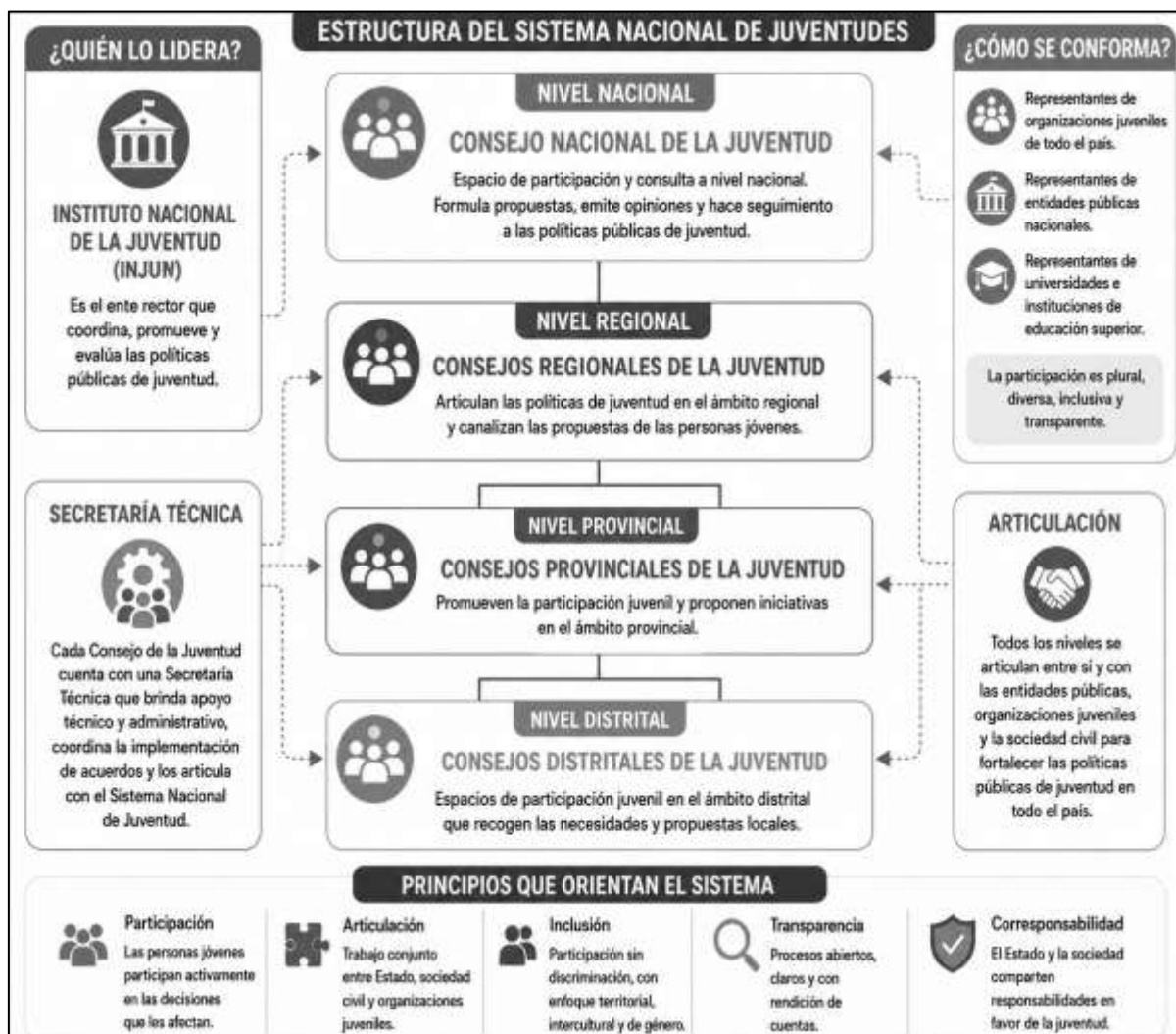
Imagen resumen de la Ley General de Juventudes

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR, 11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA "LEY GENERAL DE JUVENTUDES"

El texto sustitutorio, presenta la organización del Sistema Nacional de la Juventud, resaltando la articulación entre el Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) que es el ente rector que coordina, promueve y evalúa las políticas públicas de juventud, y como espacios de participación los Consejos de la Juventud en los niveles nacional, regional, provincial y distrital.

Se destaca la participación juvenil como un mecanismo fundamental para la formulación de propuestas, el seguimiento de políticas públicas y la representación de los intereses de las personas jóvenes, contribuyendo al fortalecimiento de la institucionalidad y la participación democrática en el país.

SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUDES



**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

3. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

3.1. Marco constitucional

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. El artículo 2, numeral 17, reconoce el derecho de toda persona a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. El artículo 31 consagra el derecho de participación ciudadana en asuntos públicos.

El artículo 79 de la Constitución establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 0018-2021-PI/TC (fundamento 179), ha precisado que esta prohibición no impide que una ley del Congreso constituya una fuente jurídica para que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones, incluya las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto. Este pronunciamiento es directamente aplicable al texto sustitutorio propuesto.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en las Sentencias recaídas en los Expedientes 0032-2008-PI/TC, 007-2012-PI/TC y 008-2015-PI/TC, ha reiterado que la creación de organismos públicos y sistemas funcionales es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 118, numeral 3, y 121 de la Constitución, en concordancia con los artículos 28 y 45 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE). Esta jurisprudencia ha sido determinante para que el texto sustitutorio no cree un nuevo organismo por vía parlamentaria, sino que disponga que el Poder Ejecutivo adecúe la SENAJU existente.

3.2. Marco legal

La Ley 27802 (2002) creó el CONAJU como organismo público descentralizado adscrito a la PCM. Su posterior fusión con el MINEDU mediante D.S. 010-2007-ED generó un vacío normativo que subsiste hasta la fecha: la SENAJU opera sin ley orgánica propia, sin autonomía y sin un mandato legal claro de rectoría en materia de juventud.

La Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece en su artículo 33 los requisitos para la creación de organismos técnicos especializados (OTE): requieren ley que defina sus funciones, su adscripción a un ministerio y opinión favorable de la PCM. El texto sustitutorio propuesto es compatible con esta norma, pues dispone que sea el Poder Ejecutivo quien determine la naturaleza jurídica definitiva del ente rector.

El Decreto Legislativo 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, exige que toda norma con impacto presupuestal cuente con análisis cuantitativo de costos. El texto sustitutorio atiende esta exigencia al disponer que la implementación se financie con cargo a los presupuestos institucionales existentes, sin crear un nuevo pliego.

3.3. Normas convencionales

El Perú ha ratificado la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (2005), instrumento vinculante que reconoce a los jóvenes como sujetos de derechos y establece obligaciones estatales en materia de participación, educación, empleo y salud. Asimismo, la

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

Resolución 50/81 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Programa de Acción Mundial para los Jóvenes, 1995) establece directrices para las políticas nacionales de juventud que el texto sustitutorio incorpora en sus líneas de acción.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible contempla metas directamente vinculadas a la juventud en los Objetivos 4 (Educación de calidad), 8 (Trabajo decente), 10 (Reducción de desigualdades) y 16 (Instituciones sólidas). La legislación propuesta contribuye al cumplimiento de estos compromisos internacionales.

3.4. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, el Congreso ejerce la potestad de dar leyes, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. El texto sustitutorio propuesto tiene los siguientes efectos específicos:

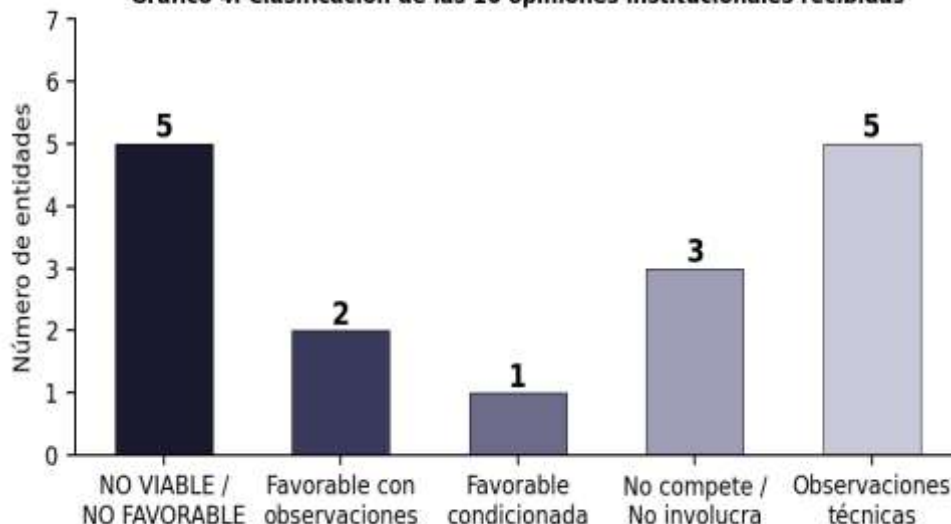
- a. Deroga expresamente la Ley 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud, cuyas disposiciones han quedado sin efecto práctico tras la fusión del CONAJU con el MINEDU.
- b. No modifica la Ley 31224 (Ley de Organización y Funciones - LOF del MINEDU) ni la Ley 29158 (Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - LOPE), respetando la arquitectura institucional vigente del Poder Ejecutivo.
- c. No crea un nuevo pliego presupuestal, atendiendo las observaciones del MEF (Informes 0320-2024-EF/50.04 y 0573-2024-EF/50.04) sobre la prohibición del artículo 79 constitucional.
- d. Dispone que el Poder Ejecutivo adecúe la naturaleza jurídica de la Secretaría Nacional de la Juventud - SENAJU en 90 días calendario, pudiendo transformarla en un Organismo Técnico Especializado - OTE si el estudio de impacto presupuestal lo permite.
- e. Establece el Sistema Nacional de Participación Juvenil como mecanismo de articulación, sin crear un sistema funcional (competencia exclusiva del Ejecutivo conforme a la LOPE).
- f. Es compatible con la Política Nacional de Juventud vigente (D.S. 013-2019-MINEDU), a la cual complementa con un marco legal que dota de exigibilidad a sus objetivos.

4. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN RECIBIDAS

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión solicitó opinión técnico-legal a diversas entidades del Estado. Se recibieron dieciséis (16) respuestas institucionales cuyo análisis detallado se presenta a continuación.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR, 11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA "LEY GENERAL DE JUVENTUDES"

Gráfico 4. Clasificación de las 16 opiniones institucionales recibidas



4.1. Opiniones desfavorables y su atención en el texto sustitutorio

(a) Ministerio de Educación (MINEDU) — NO VIABLE

El MINEDU, mediante tres informes (00143-2022-MINEDU/SG-OGAJ sobre el PL 970, 00889-2022 sobre el PL 1865, y 01254-2022 sobre el PL 2914), concluyó que los proyectos no resultan viables por tres razones: (i) las funciones que se pretende asignar al nuevo organismo ya existen y son implementadas por la SENAJU; (ii) la creación implica un impacto económico no previsto, contraviniendo el principio de calidad del presupuesto del D.L. 1440; y (iii) la ampliación del rango etario a 35 años carece de sustento técnico.

Atención en el texto sustitutorio: Se armoniza el rango etario en 15-29 años (artículo 2); no se crea un nuevo organismo, sino que se dispone la adecuación de la SENAJU por el Ejecutivo (Primera DCF); y no se genera gasto público inmediato (artículo 14).

(b) Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) — NO VIABLE

El MEF, mediante los Informes 0320-2024-EF/50.04 (sobre PL 2914) y 0573-2024-EF/50.04 (sobre PL 7341), identificó vicios presupuestarios: ausencia de análisis costo-beneficio cuantificado, vulneración del artículo 79 de la Constitución e incumplimiento del D.L. 1440.

Atención en el texto sustitutorio: El artículo 14 establece expresamente que la implementación se financia con cargo a presupuestos existentes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Se incorpora análisis costo-beneficio en la sección correspondiente del presente dictamen.

(c) PCM-OGAJ — NO VIABLE

La Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM, mediante los Informes D000504-2023 (PL 2914) y D000728-2024 (PL 7341), consolidó los pronunciamientos de CEPLAN, la SGP (Informe D000357-2022-PCM-SSAP), la Secretaría de Descentralización (Informe D000006-2023-PCM-SD) y SERVIR (Informes 000104-2023 y 000481-2023-SERVIR-GPGSC). Concluyó que la

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

creación de sistemas funcionales y organismos públicos es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo conforme a la LOPE.

Atención en el texto sustitutorio: Se dispone que el Ejecutivo adecúe la SENAJU (Primera Disposición Complementaria Final), sin crear un sistema funcional por vía parlamentaria. El Sistema Nacional de Participación Juvenil (artículo 7) se configura como mecanismo de articulación, no como sistema funcional en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - LOPE.

(d) MIMP — NO FAVORABLE

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), mediante la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA, Informes D000454-2024 y D000066-2024), observó la necesidad de salvaguardar el enfoque de ciclo de vida para los adolescentes de 15 a 17 años, preservando las competencias del MIMP.

Atención en el texto sustitutorio: El artículo 2 incluye salvaguarda expresa: la definición de persona joven se aplica sin perjuicio de la protección especial del Código de los Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 4, inciso a), incorpora el principio de interés superior del adolescente.

4.2. Opiniones favorables

(a) Defensoría del Pueblo — FAVORABLE CON OBSERVACIONES

Mediante Informe Jurídico Especializado 0001-2023-DP/ANA, la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia emitió opinión favorable al concepto de un organismo técnico especializado para la juventud. Observó que la adscripción al MINEDU limita la capacidad de articulación intersectorial, recomendando la reubicación en la PCM. Coincidió con el rango etario de 15-29 años.

Incorporación: La Primera Disposición Complementaria Final, permite al Ejecutivo reubicar la SENAJU fuera del MINEDU, como Organismo Técnico Especializado adscrito a la PCM, recogiendo la recomendación de la Defensoría.

(b) MINSA — FAVORABLE CONDICIONADA

Mediante Informe 001106-2025-OGAJ/MINSA, opinó favorablemente condicionado a mantener las competencias sectoriales en salud juvenil y el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS).

Incorporación: El artículo 11, inciso d), establece la salud integral como línea de acción, sin invadir competencias del MINSA.

4.3. Otras opiniones

Las demás opiniones recibidas (PRODUCE, MIDIS, Cancillería, JNE, ONPE, RENAJUV) fueron incorporadas según correspondiera. Destaca la opinión favorable conceptual de la Cancillería, que vinculó los proyectos con los compromisos internacionales asumidos por el Perú.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

4.4. Mesa de Trabajo del 10 de septiembre de 2025

La segunda sesión de la Mesa de Trabajo de la Comisión, realizada en la Sala 4 Martha Hildebrandt del Congreso de la República entre las 14:35 y las 16:44 horas, contó con la participación de las congresistas Heidi Juárez (PL 7341), Flavio Cruz (PL 11556) y Rosángela Barbarán (PL 2914), así como representantes de la Defensoría del Pueblo, CEPLAN, MIMP, RENAJUV y la Asociación de Universidades Nacionales del Perú (ANUP). Se alcanzaron seis acuerdos, entre ellos: celebrar una tercera sesión con predictamen; asegurar la participación de SENAJU y MTPE; y comprometer la aprobación del dictamen en la legislatura 2025-2026.

5. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Según el artículo 102 de la Constitución Política del Perú, el Congreso ejerce la potestad de dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

El texto sustitutorio propuesto deroga expresamente la Ley 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud, cuyas disposiciones han quedado sin efecto práctico tras la fusión del CONAJU con el MINEDU. No modifica la Ley 31224 (LOF del MINEDU) ni crea un nuevo pliego presupuestal, atendiendo las observaciones del MEF y la PCM sobre la prohibición constitucional de gasto (artículo 79 de la Constitución). Dispone que el Poder Ejecutivo, en el plazo de noventa (90) días calendario, adecúe la naturaleza jurídica de la SENAJU conforme a la nueva ley.

En efecto, la iniciativa legislativa no colisiona con el texto constitucional ni vulnera disposición legal vigente. Por el contrario, se enfoca en garantizar el desarrollo integral de la juventud peruana mediante un marco normativo e institucional adecuado.

6. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

6.1. Análisis de costos

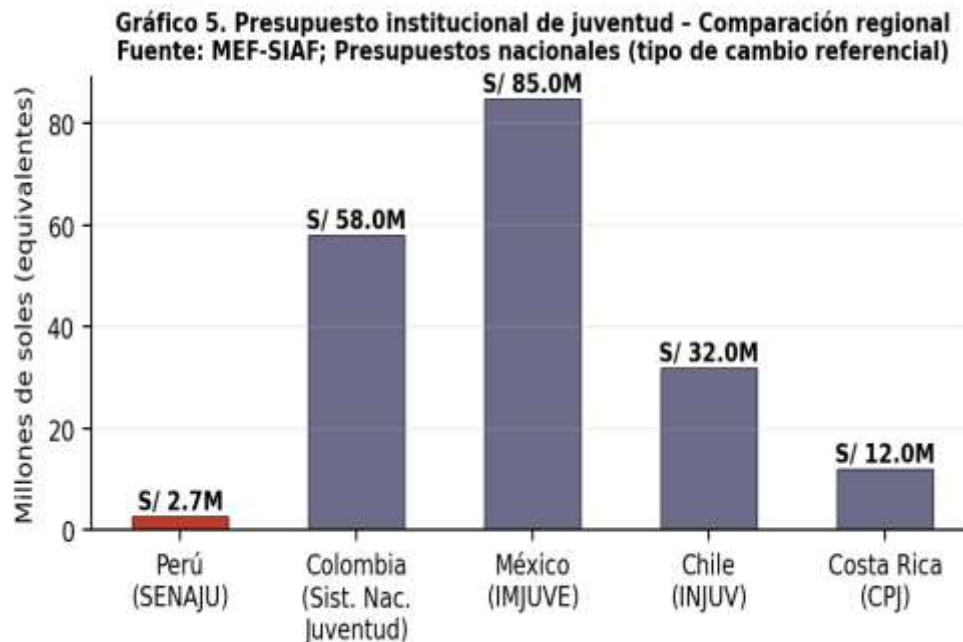
La presente propuesta legislativa no genera costo económico inmediato al erario nacional, por cuanto la implementación se realiza con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, conforme a las restricciones del artículo 79 de la Constitución Política y el Decreto Legislativo 1440.

Asimismo, se precisa que el Tribunal Constitucional ha establecido que ***una iniciativa legislativa no vulnera lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política, en cuanto no genere un gasto público inmediatamente aplicable a la Ley de Presupuesto Anual vigente***. Es decir, que tal prohibición *"no impide que una iniciativa legislativa presentada por los congresistas pueda constituir una fuente jurídica, para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley del Presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización"* (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 179).

El presupuesto actual de la SENAJU (aproximadamente S/ 2.7 millones anuales según el portal de Consulta Amigable del MEF-SIAF) constituye la base financiera mínima de operación

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR, 11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA "LEY GENERAL DE JUVENTUDES"

del ente rector. El texto sustitutorio no incrementa este presupuesto de manera inmediata, sino que establece las condiciones para que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones presupuestarias, evalúe la asignación progresiva de recursos.



La comparación regional evidencia que el presupuesto institucional de juventud del Perú es significativamente inferior al de países con marcos normativos similares. Colombia destina aproximadamente S/ 58 millones equivalentes a su Sistema Nacional de Juventud; México asigna S/ 85 millones al Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE); Chile destina S/ 32 millones al Instituto Nacional de la Juventud (INJUV). Esta brecha refuerza la necesidad de un marco legal que permita al Ejecutivo fortalecer progresivamente la inversión en juventud.

6.2. Análisis de beneficios

Impacto social. La norma beneficia directamente a 8.5 millones de personas jóvenes (15-29 años), estableciendo mecanismos de participación democrática, acceso a servicios y articulación institucional que actualmente son inexistentes o inoperantes. Se estima que más de 2 millones de jóvenes votarán por primera vez en las Elecciones Generales 2026, lo que confiere relevancia política transversal a la legislación propuesta.

Impacto económico. La formalización de las políticas de juventud genera externalidades económicas positivas: reducción del desempleo juvenil, incremento de la productividad laboral, disminución de la informalidad y menor dependencia de programas asistenciales. Según estimaciones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID, «Millennials en América Latina y el Caribe: ¿Trabajar o estudiar?», 2017), cada punto porcentual de reducción en la tasa de NINIs genera un incremento del 0.3% en el PIB potencial de largo plazo.

Impacto institucional. La norma supera la fragmentación actual dotando al Estado de un marco articulado para la formulación, coordinación y evaluación de políticas de juventud. La

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

creación del Sistema Nacional de Participación Juvenil y del Observatorio Nacional de la Juventud institucionaliza canales de diálogo entre el Estado y la sociedad civil juvenil.

Impacto en la descentralización. Los Consejos Regionales, Provinciales y Distritales de la Juventud fortalecen la gobernanza territorial, promoviendo la incorporación de las prioridades juveniles en los planes de desarrollo concertado y los presupuestos participativos de los tres niveles de gobierno.

6.3. Relación costo-beneficio

La relación costo-beneficio de la norma es altamente favorable. Los costos directos son marginales (se operan con presupuestos existentes), mientras que los beneficios sociales, económicos e institucionales son sustanciales y de largo plazo. La experiencia comparada demuestra que los países que han invertido en marcos institucionales de juventud (Colombia, Chile, México, Costa Rica) han logrado mejoras medibles en sus indicadores de empleo juvenil, participación cívica y bienestar social.

7. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en los **Proyectos de Ley 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR, 11556/2024-CR y 13658/2025-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY GENERAL DE JUVENTUDES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Principios rectores

La presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) **Equidad.** Garantiza la igualdad de oportunidades, priorizando la atención de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- b) **Asociación.** Promueve la organización mediante asociaciones, colectivos y otras formas de participación.
- c) **Participación.** Garantiza la intervención activa en los asuntos públicos y en la toma de decisiones que les conciernen.
- d) **Descentralización.** Impulsa la ejecución de políticas, planes y acciones en todos los niveles de gobierno.
- e) **Identidad.** Reconoce y protege la identidad individual, colectiva y cultural.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

- f) **Interculturalidad.** Fomenta el respeto, el diálogo y el intercambio entre las diversas expresiones culturales del país.
- g) **Universalidad.** Garantiza el acceso y ejercicio de los derechos sin discriminación.
- h) **Transparencia y Rendición de Cuentas.** Promueve la gestión transparente, el acceso a la información y el control ciudadano.
- i) **Concertación.** Impulsa el diálogo y la construcción de consensos para la formulación de políticas públicas.
- j) **Renovación Generacional.** Promueve la incorporación progresiva de las personas jóvenes en los espacios de representación y toma de decisiones.
- k) **Gestión.** Garantiza la asignación eficiente de recursos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- l) **Articulación y Coordinación.** Promueve la acción coordinada entre los distintos niveles de gobierno y entidades competentes.
- m) **Enfoque territorial.** Reconoce las particularidades geográficas, sociales, económicas y culturales de cada territorio para la implementación de las políticas de juventud.
- n) **Transversalidad.** Incorpora el enfoque de juventud en las políticas, planes, programas y proyectos del Estado.
- o) **Innovación, Ciencia y Tecnología.** Promueve la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación como herramientas para el desarrollo integral.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo e institucional para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de juventud, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas jóvenes, promover su desarrollo integral y fortalecer su participación efectiva en la vida política, económica, social y cultural del país.

Artículo 2. Definición de persona joven

Para efectos de la presente ley, se considera persona joven a toda aquella comprendida entre los quince (15) y veintinueve (29) años. Esta definición se aplica sin perjuicio de la protección especial que corresponde a los adolescentes menores de dieciocho (18) años conforme al Código de los Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a todas las entidades de la administración pública en sus tres niveles de gobierno nacional, regional y local, así como a las organizaciones públicas y privadas en lo que corresponda.

**CAPÍTULO II
DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS JÓVENES**

Artículo 4. Derechos de las personas jóvenes

El Estado reconoce y garantiza a las personas jóvenes, además de los derechos consagrados en la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes de la República, los siguientes derechos específicos:

- a) Al desarrollo integral en los ámbitos personal, familiar, social, cultural, educativo, económico y político.
- b) Al ejercicio pleno de la ciudadanía y a la participación en los asuntos públicos y en la toma de decisiones que les conciernen.
- c) A la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a la inclusión plena de las personas jóvenes en condición de discapacidad.
- d) A la paz, la seguridad, la integridad física, psicológica y moral, y a una vida libre de toda forma de violencia.
- e) Al acceso a la justicia, a la tutela efectiva de sus derechos y al debido proceso.
- f) Al respeto de su honor, intimidad, identidad, propia imagen y vida personal y familiar.
- g) Al ejercicio de las libertades de pensamiento, conciencia, opinión, expresión, información, asociación, reunión y religión.
- h) A organizarse y participar en espacios de representación, diálogo, consulta y concertación.
- i) Al acceso, permanencia y culminación de una educación de calidad, así como a la formación y al aprendizaje permanente.
- j) Al acceso, promoción y disfrute de la cultura, la identidad cultural y la creación artística.
- k) Al acceso oportuno y adecuado a servicios de salud integral, con énfasis en salud mental y bienestar emocional, con enfoque preventivo, promocional e intercultural.
- l) A la práctica del deporte, la recreación, el descanso y el aprovechamiento saludable del tiempo libre.
- m) Al empleo digno, al trabajo decente, al emprendimiento y al desarrollo profesional en condiciones de igualdad.
- n) Al acceso a una vivienda digna y a servicios básicos de calidad.
- o) A vivir en un ambiente sano, equilibrado, sostenible y resiliente frente al cambio climático.
- p) Al acceso a oportunidades de innovación, emprendimiento, desarrollo tecnológico y ciudadanía digital que contribuyan a su desarrollo integral y a su inserción económica y social.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

Artículo 5. Deberes de las personas jóvenes

Son deberes de las personas jóvenes los siguientes:

- a) Cumplir la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico vigente.
- b) Respetar y promover los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho.
- c) Contribuir a su desarrollo integral, al bienestar colectivo y al desarrollo del país.
- d) Defender la soberanía nacional, los recursos naturales y el patrimonio cultural de la Nación.
- e) Participar responsablemente en la vida política, económica, social, cultural y ambiental del país.
- f) Promover la convivencia pacífica, la solidaridad, la inclusión y el respeto mutuo.
- g) Proteger el ambiente y contribuir al desarrollo sostenible.

**TÍTULO II
POLÍTICA NACIONAL DE JUVENTUD**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE JUVENTUD**

Artículo 6. Política Nacional de Juventud

La Política Nacional de Juventud constituye el principal instrumento de orientación de las acciones del Estado dirigidas a las personas jóvenes. Las entidades públicas de los tres niveles de gobierno incorporan sus objetivos, lineamientos y acciones en el marco de sus competencias y de conformidad con la normativa del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.

Artículo 7. Implementación

- 7.1. El gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales incorporan en sus instrumentos de planificación, gestión y presupuesto, así como en el marco de sus competencias, acciones, actividades y proyectos dirigidos a las personas jóvenes, con especial atención a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de discapacidad.
- 7.2. Las propuestas y recomendaciones priorizadas por el Consejo Nacional de la Juventud y por los Consejos Regionales, Provinciales y Distritales de la Juventud constituyen insumos prioritarios para la formulación, actualización, implementación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos de juventud en el ámbito de competencia de cada nivel de gobierno.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

Artículo 8. Transversalidad de la política de juventud

Las entidades públicas de los tres niveles de gobierno incorporan el enfoque de juventudes en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de sus políticas, planes, programas y proyectos, de conformidad con sus competencias.

**TÍTULO III
SISTEMA NACIONAL DE LA JUVENTUD**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES DEL SISTEMA NACIONAL DE LA JUVENTUD**

Artículo 9. Sistema Nacional de la Juventud

- 9.1. El Sistema Nacional de la Juventud es el conjunto articulado de principios, normas, órganos, mecanismos e instrumentos de coordinación, participación, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de juventud.
- 9.2. Tiene por finalidad garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas jóvenes, promover su desarrollo integral y fortalecer su participación efectiva en la vida política, económica, social, cultural y ambiental del país.

Artículo 10. Integrantes del Sistema Nacional de la Juventud

El Sistema Nacional de la Juventud está integrado por las siguientes entidades:

- a) El Instituto Nacional de la Juventud (INJUV), en su condición de entidad rectora.
- b) Los ministerios y demás entidades del Poder Ejecutivo vinculadas a la implementación de la Política Nacional de Juventud.
- c) Los gobiernos regionales.
- d) Los gobiernos locales.
- e) El Consejo Nacional de la Juventud.
- f) Los consejos regionales de la juventud.
- g) Los consejos provinciales de la juventud.
- h) Los consejos distritales de la juventud.
- i) Las organizaciones juveniles reconocidas conforme al reglamento, en calidad de actores de participación y consulta.

Artículo 11. Organizaciones juveniles

- 11.1. Las organizaciones juveniles son formas de asociación, participación y representación integradas por personas jóvenes que desarrollan actividades de voluntariado, interés social, cultural, educativo, deportivo, ambiental, económico o comunitario para contribuir a su desarrollo integral y al fortalecimiento de la ciudadanía.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

- 11.2. El Estado promueve su constitución, fortalecimiento y participación en los asuntos públicos, sin perjuicio de su autonomía y de que cuenten o no con personería jurídica.

**CAPÍTULO II
INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD (INJUV)**

Artículo 12. Instituto Nacional de la Juventud (INJUV)

- 12.1. Se crea el Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) como organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo pliego presupuestal.
- 12.2. El Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) es la entidad rectora del Sistema Nacional de la Juventud y tiene por finalidad formular, coordinar, implementar y ejecutar, dentro de sus competencias, planes, programas y acciones en materia de juventud; así como dirigir, supervisar y evaluar las políticas públicas orientadas al desarrollo integral y la participación efectiva de las personas jóvenes.

Artículo 13. Rectoría del Sistema Nacional de la Juventud

- 13.1. El Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) ejerce la rectoría del Sistema Nacional de la Juventud.
- 13.2. En el ejercicio de su rectoría le corresponden las siguientes acciones:
- a) Formular y proponer la Política Nacional de Juventud.
 - b) Coordinar, articular y supervisar la implementación de las políticas públicas de juventud en los tres niveles de gobierno.
 - c) Emitir lineamientos, directivas y recomendaciones en materia de juventud.
 - d) Implementar y ejecutar, dentro de sus competencias, planes, programas, proyectos y acciones en materia de juventud, orientados al desarrollo integral y la participación efectiva de las personas jóvenes.
 - e) Brindar asistencia técnica a las entidades públicas vinculadas al Sistema Nacional de la Juventud.
 - f) Realizar el seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a las personas jóvenes.
 - g) Promover mecanismos de participación y representación de las personas jóvenes en los asuntos públicos.
 - h) Elaborar y publicar informes periódicos sobre la situación de las personas jóvenes y el cumplimiento de la Política Nacional de Juventud.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

- i) Coordinar, orientar y brindar asistencia técnica al Consejo Nacional de la Juventud y a los Consejos Regionales, Provinciales y Distritales de la Juventud para el cumplimiento de sus funciones.
- j) Las demás funciones que establezcan la ley y el reglamento.

Artículo 14. Organización del Instituto Nacional de la Juventud (INJUV)

El Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) está conformado por el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva y los órganos de línea, asesoramiento, apoyo y administración establecidos en su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 15. Consejo Directivo

- 15.1. El Consejo Directivo es el máximo órgano de dirección y decisión institucional del Instituto Nacional de la Juventud.
- 15.2. Está integrado por las siguientes personas:
 - a) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de la Juventud (INJUV), quien lo preside.
 - b) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.
 - c) Un representante del Ministerio de Educación.
 - d) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
 - e) Un representante del Ministerio de Salud.
 - f) Un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
 - g) Un representante del Ministerio de Cultura.
 - h) Dos representantes del Consejo Nacional de la Juventud.
- 15.3. Las funciones, organización y funcionamiento del Consejo Directivo se establecen en el reglamento.

Artículo 16. Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Juventud (INJUV)

La Presidencia Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva del Instituto Nacional de la Juventud (INJUV). El presidente es designado mediante resolución suprema refrendada por el presidente del Consejo de Ministros. Tiene a su cargo la representación legal e institucional del Instituto Nacional de la Juventud (INJUV).

Artículo 17. Recursos Instituto Nacional de la Juventud (INJUV)

Son recursos del Instituto Nacional de la Juventud los siguientes:

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

- a) Los recursos asignados en el Presupuesto del Sector Público.
- b) Los recursos directamente recaudados.
- c) Las donaciones y transferencias de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- d) Los demás recursos que le sean asignados conforme a ley.

**TÍTULO IV
CONSEJOS DE LA JUVENTUD**

**CAPÍTULO I
CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD**

Artículo 18. Consejo Nacional de la Juventud

- 18.1. El Consejo Nacional de la Juventud es el espacio permanente de diálogo, consulta, concertación y representación de las personas jóvenes ante el Estado.
- 18.2. Constituye una instancia de participación ciudadana juvenil de alcance nacional.
- 18.3. Le corresponde formular propuestas, recomendaciones y opiniones sobre las políticas públicas en materia de juventud. No ejerce funciones de dirección, administración o gestión institucional del Instituto Nacional de la Juventud (INJUV).

Artículo 19. Conformación del Consejo Nacional de la Juventud

- 19.1. El Consejo Nacional de la Juventud está conformado por representantes de los consejos regionales de la juventud y de organizaciones juveniles de alcance nacional, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el reglamento.
- 19.2. Su composición garantiza la representación territorial, la igualdad de oportunidades, la inclusión, la interculturalidad y la participación de juventudes en condición de discapacidad.

**CAPÍTULO II
CONSEJOS REGIONALES DE LA JUVENTUD**

Artículo 20. Definición de consejos regionales de la juventud

Los consejos regionales de la juventud son espacios de participación, consulta y concertación de alcance regional.

Artículo 21. Funciones de los consejos regionales de la juventud

- 21.1. Son funciones de los consejos regionales de la juventud las siguientes:

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

- a) Formular propuestas para fortalecer las políticas regionales de juventud.
 - b) Promover la participación de las personas jóvenes en la gestión pública regional.
 - c) Canalizar iniciativas de alcance regional ante el gobierno regional.
 - d) Realizar seguimiento a las políticas y programas regionales dirigidos a las personas jóvenes.
- 21.2. Otras funciones son establecidas por ley y en el reglamento.

Artículo 22. Conformación de los consejos regionales de la juventud

Los consejos regionales de la juventud están conformados por representantes de los consejos provinciales de la juventud y de organizaciones juveniles de la región, conforme al reglamento.

**CAPÍTULO III
CONSEJOS PROVINCIALES DE LA JUVENTUD**

Artículo 23. Definición de consejos provinciales de la juventud

Los consejos provinciales de la juventud son espacios de participación, consulta y concertación de alcance provincial.

Artículo 24. Funciones de los consejos provinciales de la juventud

24.1. Son funciones de los consejos provinciales de la juventud las siguientes:

- a) Promover la participación de las personas jóvenes en la gestión pública provincial.
- b) Formular propuestas para el desarrollo de políticas y programas de juventud en la provincia.
- c) Canalizar iniciativas de los consejos distritales de la juventud ante la municipalidad provincial.
- d) Coordinar acciones con entidades públicas y privadas vinculadas a la juventud.

24.2. Otras funciones son establecidas por ley y en el reglamento.

Artículo 25. Conformación de los consejos provinciales de la juventud

Los consejos provinciales de la juventud están conformados por representantes de los consejos distritales de la juventud y de organizaciones juveniles de la provincia, conforme al reglamento.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

**CAPÍTULO IV
CONSEJOS DISTRITALES DE LA JUVENTUD**

Artículo 26. Definición de consejos distritales de la juventud

Los consejos distritales de la juventud son espacios de participación, consulta y concertación de alcance distrital.

Artículo 27. Funciones de los consejos distritales de la juventud

27.1. Son funciones de los consejos distritales de la juventud las siguientes:

- a) Identificar las necesidades y propuestas de las personas jóvenes de su jurisdicción.
- b) Promover mecanismos de participación ciudadana juvenil.
- c) Formular recomendaciones para la implementación de programas y proyectos de juventud.
- d) Coordinar acciones con la municipalidad distrital y las organizaciones juveniles del territorio.

27.2. Otras funciones son establecidas por ley y en el reglamento.

Artículo 28. Conformación de los consejos distritales de la juventud

Los consejos distritales de la juventud están conformados por representantes de organizaciones juveniles, instituciones educativas y demás organizaciones vinculadas al desarrollo de las personas jóvenes en el distrito, conforme al reglamento.

**CAPÍTULO V
FUNCIONAMIENTO Y ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD**

Artículo 29. Presidencia de los consejos de la juventud

- 29.1. El Consejo Nacional y los consejos regionales, provinciales y distritales de la juventud son presididos por uno de sus integrantes, elegido por mayoría simple de sus miembros para un período de dos años.
- 29.2. La presidencia ejerce la representación del respectivo consejo, convoca y preside sus sesiones, coordina la ejecución de sus acuerdos y promueve la articulación de sus acciones con el Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) y las entidades públicas competentes.
- 29.3. Las demás funciones de la presidencia se establecen por ley y en el reglamento.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

Artículo 30. Secretaría Técnica

- 30.1. Los consejos de la juventud cuentan con una Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo para su funcionamiento, así como de coordinar y facilitar en la gestión e implementación de los acuerdos adoptados y su articulación con el Sistema Nacional de la Juventud.
- 30.2. La Secretaría Técnica es ejercida en cada uno de los consejos por los siguientes órganos:
- a) En el Consejo Nacional de la Juventud, por el Instituto Nacional de la Juventud (INJUV).
 - b) En los consejos regionales de la juventud, por el órgano o unidad orgánica del gobierno regional responsable de las políticas de juventud.
 - c) En los consejos provinciales de la juventud, por el órgano o unidad orgánica de la municipalidad provincial responsable de las políticas de juventud.
 - d) En los consejos distritales de la juventud, por el órgano o unidad orgánica de la municipalidad distrital responsable de las políticas de juventud.
- 30.3. Las funciones específicas de la Secretaría Técnica se establecen en el reglamento.

Artículo 31. Sesiones ordinarias de los consejos de la juventud

- 31.1. El Consejo Nacional, los consejos regionales, provinciales y distritales de la juventud sesionan en forma ordinaria como mínimo dos veces al año.
- 31.2. La primera sesión ordinaria se realiza antes del 31 de marzo de cada año, con la finalidad de aprobar su plan anual de trabajo y establecer las prioridades de acción para el correspondiente ejercicio. La segunda sesión ordinaria se realiza durante el segundo semestre del año, con la finalidad de evaluar los avances, formular recomendaciones y adoptar los acuerdos que correspondan.
- 31.3. Las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas cuando las circunstancias lo requieran, conforme al reglamento.

Artículo 32. Elección de los consejos de la juventud

- 32.1. Los representantes del Consejo Nacional, de los consejos regionales, provinciales y distritales de la juventud son elegidos mediante procesos democráticos, participativos, transparentes e inclusivos, que garanticen la representación de las personas jóvenes en sus respectivos ámbitos territoriales.
- 32.2. El Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) establece los lineamientos generales y brinda asistencia técnica para el desarrollo de los procesos de elección, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento. Los requisitos para la participación de

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

candidatos y electores, los mecanismos de elección, la proclamación de resultados y demás aspectos vinculados al proceso electoral se regulan en el reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley, a propuesta del Instituto Nacional de la Juventud (INJUV), mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, dentro de los ciento veinte días calendario siguientes a su entrada en vigor.

SEGUNDA. Financiamiento

El Estado mediante sus niveles de gobierno, garantiza la asignación anual de recursos para la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a las personas jóvenes, promoviendo que la inversión pública en materia de juventudes de conformidad con las reglas de sostenibilidad fiscal y disponibilidad presupuestal.

TERCERA. Registro Nacional de Organizaciones Juveniles

El Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) implementa y administra el Registro Nacional de Organizaciones Juveniles, con la finalidad de promover su articulación, fortalecimiento y participación en las políticas públicas de juventud.

CUARTA. Día Nacional de la Juventud

Se declara Día Nacional de la Juventud el 23 de septiembre de cada año como.

Las entidades públicas de los tres niveles de gobierno promueven, en el marco de sus competencias y disponibilidad presupuestal, actividades orientadas a fortalecer la participación, el desarrollo integral y el reconocimiento de las personas jóvenes, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

QUINTA. Declaración de interés nacional de la implementación de las casas de la juventud

Se declara de interés nacional la implementación de las casas de la juventud en los gobiernos regionales y gobiernos locales, como espacios de formación, participación ciudadana, emprendimiento, innovación, desarrollo cultural, artístico, deportivo y fortalecimiento de capacidades de las personas jóvenes.

SEXTA. Presentación del Informe Nacional de la Juventud ante el Congreso de la República

El Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) publica anualmente un informe sobre la situación de las personas jóvenes y el cumplimiento de la Política Nacional de Juventud. Este informe es

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

presentado y sustentando ante el Congreso de la República, asimismo, es difundido a través de los medios institucionales correspondientes.

SÉPTIMA. Observatorio Nacional de la Juventud

Se crea el Observatorio Nacional de la Juventud, a cargo del ente rector, como instancia de investigación, monitoreo y evaluación de la situación de la juventud en el país.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se modifica el artículo 116, incorporando un tercer párrafo al numeral 3, de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los términos siguientes:

"Artículo 116. Las listas de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

[...]

3. Lista de candidatos para las elecciones generales

[...]

Las listas de candidatos a la Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino incluyen no menos del 20 % de candidatos jóvenes comprendidos dentro del rango etario establecido por la legislación electoral."

SEGUNDA. Modificación del artículo 1 de la Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados

Se modifica el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, en los términos siguientes:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

[...]

En las elecciones de autoridades de las municipalidades de centros poblados se elige un (1) alcalde y cinco (5) regidores, quienes postulan en lista completa **que debe incluir no menos del 20 % de candidatos jóvenes comprendidos dentro del rango etario establecido por la legislación electoral."**

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Ley 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud (CONAJU)

Se deroga la Ley 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud (CONAJU), y sus normas modificatorias y complementarias.

Lima, 9 de junio de 2026.



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2026 21:05:21-0500

**SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
Presidente
Comisión de Educación, Juventud y Deporte**



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2026 15:10:27-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2026 15:10:39-0500



Firmado digitalmente por:
ESPIRITU CAVERO Raul FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2026 16:34:10-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2026 18:32:46-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2026 17:37:27-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 09:51:40-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/06/2026 12:58:11-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 11:35:25-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2026 09:45:45-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 12:05:19-0500

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 18:24:09-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 15:17:24-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 21:00:18-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 15:36:04-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2026 01:34:38-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2026 10:26:12-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2026 10:35:01-0500



**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 970/2021-CR, 1865/2021-CR, 2914/2021-CR, 7341/2023-CR,
11556/2024-CR y 13658/2025-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA
"LEY GENERAL DE JUVENTUDES"**